



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00938

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP-, se inadmite la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. En atención a lo afirmado en el numeral 3 del acápite de pretensiones así como al numeral 7.1.8 del avalúo presentado, se explicará el tipo de cultivo que se encuentra en el área afectada por la servidumbre, su extensión y productividad.
2. En ese mismo sentido, se explicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se realizó el pago al que se refiere el hecho 7.1. y se aportara la respectiva evidencia. Se advierte que para ello es necesario aportar la prueba de la consignación bancaria ante el banco agrario.
3. Atendiendo a lo afirmado en el literal g del numeral 3º de pretensiones de la demanda y en el numeral 3 del acápite de pretensiones, se señalarán detalladamente las mejoras que existen sobre el área del predio que se verá afectada por la servidumbre.
4. De conformidad con el artículo 83 del CGP, en los hechos de la demanda se deberá identificar la servidumbre eléctrica desde su área de intervención, área de daños, número de torres, línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, coordenadas y demás elementos que permitan su debida identificación.
5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, se ampliará el hecho 5º de la demanda en los siguientes términos.

En este numeral, la parte demandante afirmará los **daños concretos** que se van a generar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

Nro. 214-13997 con ocasión a la imposición de la servidumbre de conexión eléctrica. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la ubicación del predio y del área afectada con la imposición de la servidumbre, el tipo de fauna y flora que se encuentra en el mismo, la vocación económica de éste, que según se afirma es predominantemente agropecuaria, si allí hay actualmente construcciones o no, entre otros. Se aclara que las afirmaciones que se realizan en ese numeral no resuelven adecuadamente este requerimiento porque ellas no atienden a las características antes indicadas.

Eso resulta relevante teniendo en cuenta que, al fijarse el monto para la indemnización, se debe tener en cuenta los daños que se van a causar en el predio sirviente.

Por lo anterior, en numeral 5° de los hechos de la demanda se relacionará de forma detallada **todos los daños** que se van a ejecutar sobre el predio, pues en él nada se dice en relación con la afectación a cultivos y a mejoras, pese a que en otros acápite de la demanda se alude su existencia.

En el evento de que no haya mejoras o cultivos, se deberá prescindir de las afirmaciones en torno a ellas en los hechos de la demanda.

6. Conforme con el artículo 82 ibídem en los hechos de la demanda se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse sobre el predio sirviente.

Al momento de resolver este requerimiento se tendrá en cuenta que uno de los fines del presente trámite es compensar los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública <sup>1</sup>. En ese sentido, resulta evidente que un supuesto fáctico de la pretensión que se formula en este procedimiento consiste precisamente en la forma en la que la imposición de la servidumbre eléctrica va a limitar el derecho real de dominio de la demandada y una de las formas en las que se limita tal derecho se deriva de la ejecución de las referidas obras en el predio.

7. De acuerdo con el avalúo presentado, se indicará claramente si dentro del área de afectación con la servidumbre se encuentra alguna que goce de

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 824 de 2007

protección ambiental. En ese sentido, se identificará claramente en qué consiste esta protección y, de ser el caso, si cuenta con autorización de la autoridad competente para afectar ese territorio. Se aportará la evidencia correspondiente.

8. Asimismo, se aportará el acta que se elaboró al elaborarse el inventario aportado, conforme con el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. Eso porque el anexo aportado se encuentra desactualizado en tanto fue elaborado en el 26 de septiembre de 2018.
9. Se deberá especificar el trazado y línea del referido proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K y se deberá adjuntar prueba de su existencia. Se aclara que esa información no obra en el link señalado en la demanda.
10. Conforme con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015, el proceso judicial para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica parte de la existencia de un proyecto y de la orden de su ejecución. No obstante, junto con la demanda no se dijo nada en relación con la orden de ejecución ni se aportó ese documento. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de la existencia de la orden de ejecución del respectivo proyecto. Además, se aportará el acta mediante el cual se le adjudicó a la parte demandante la ejecución del proyecto.
11. Debe tenerse en cuenta que si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, el Despacho carece de certeza del origen de la respectiva individualización material, por cuanto:
  - a. La entidad presenta un “dibujo” o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 214-13997, toda vez que, en él ni se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía. Entonces, como la servidumbre no solo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que además se inscribirá en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el bien, es necesario que junto con la demanda se presente un plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica. Para tal efecto, la entidad deberá proceder entonces a ilustrar el bien conforme con sus linderos

jurídicos señalados en la matrícula inmobiliaria y escritura pública aportada.

En ese sentido, se advierte que lo ilustrado debe coincidir con lo descrito en la demanda.

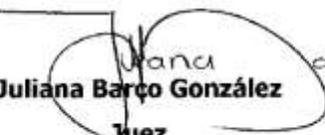
- b. Una vez obtenida la identificación jurídica del bien procederá la entidad demandante a aportar un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.
  
- c. Además de ello, el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno, sino que por el contrario aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, y como se dijo anteriormente, no brindan total certeza de que esa sea la conformación real del bien y su servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.
  
- d. Atendiendo a lo señalado en el literal A del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se aportará un nuevo plano general indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior teniendo en cuenta que se aportó junto con la demanda, solo representa el lugar que ocupará la servidumbre, pero no ilustra la otra información que, conforme con el referido artículo, es necesaria en este proceso. Se advierte que este

documento es un anexo independiente a lo solicitado en el literal c del numeral anterior.

En ese sentido, se advierte que la servidumbre que sea ilustrada debe coincidir con la descripción que se haga de ella en la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, \_\_3 agt 2023 \_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS, fijados  
a las 8:00 a.m.**

Jz

**Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410806e085ccc2a375132426e2743362da6515553232bd7c9ba5d4962124eb16**

Documento generado en 02/08/2023 11:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**